

LIMA
Edif. Javier Alzamora Valdez



NOTIFICACION N° 487386-2011-JR-CI

EXPEDIENTE	15103-2011-44-1801-JR-CI-03	JUZGADO	3° JUZGADO	PROINVERSION
JUEZ	CHANG RACUAY, RICARDO	ESPECIALISTA LEGAL	MACEDO FIGUEROA	DE LAS PARTES
MATERIA	ACCION DE AMPARO			RECIBIDO
DEMANDANTE	: HOTELES CADENA REAL SAC RPTTE GG IGNACIO AANTICONA HORNA. UZ ABU. 2011			
DEMANDADO	: VELARDE ZAPATER PERCY MANUEL COFIDE, HTD N° 06602 X HORN. 11-11			
DESTINATARIO	LEON BALLEEN JORGE DIERECTO DE PROINVERSION			

DIRECCION LEGAL : AVENIDA PASEO DE LA REPUBLICA NRO 3361 PISO 09 - LIMA / LIMA 7-SAN ISIDRO

Se adjunta Resolucion UNO de fecha 24/08/2011 a Fjs : 84
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
NOTIFICO A UD. LA RESOLUCION NRO 01 DE FECHA 24-08-2011

PODER JUDICIAL

PATRICIA B. VALLEN SEDANO
Asistente Judicial de Notificaciones
3° Juzgado Especializado en lo Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificaciones
Lima Metropolitana - Callao
SERNOT

1 26 AGO. 2011 1

E. MARIN - ZONA 0
RECIBIDO

25 DE AGOSTO DE 2011

TERCER JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 15103-2011-81-1801-JR-CI-03
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
ESPECIALISTA : MACEDO FIGUEREDO, VIRGINIA
DEMANDANTE : HOTELES CADENA REAL S. A. C..

CUADERNO CAUTELAR

Resolución Número Uno.
Lima, veinticuatro de Agosto
Año Dos Mil Once.-

Dándose cuenta en la fecha el escrito con el petitorio cautelar, **AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO, Primer.-** Que, con fecha veintitrés de Agosto del presente año, la Empresa Hoteles Cadena Real S. A. C. solicita medida cautelar a fin de que se suspenda La Subasta Pública y el acto mismo destinado a subastar los ex Hoteles de Turistas de Chimbote, Huaraz e Ica programa para el 24 de Agosto del presente año, extendiendo su pretensión a que se deje sin valor ni efecto las futuras convocatorias y ventas que PROINVERSION Y COFIDE promuevan respecto a los mencionados bienes en contravención a la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 1° de Diciembre del año 2010; **Segundo.-** Que, argumenta la peticionante que con fecha 09 de Agosto del año 2011 interpuso en vía de proceso constitucional de amparo, reponer las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos fundamentales y se declare nulo y sin efecto jurídico alguno los siguientes actos ordenados y ejecutados por la Corporación Financiera de Desarrollo-COFIDE y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada-PROINVERSION como son **A)** Convocatoria a subasta pública de los ex Hoteles de Turistas de Ica, Iquitos, Huaraz, Monterrey y Chimbote efectuada el día 24 de enero del 2011 por PROINVERSION; **B)** Convocatoria a subasta pública para vender los ex Hoteles de Turistas de Ica, Iquitos, Monterrey, Huaraz y Chimbote efectuada por PROINVERSION, publicada el 20 de junio del 2011 y programada para el día 7 de Julio del mismo año, **C)** Subasta pública llevada a cabo por PROINVERSION el 7 de Julio del 2011 mediante la cual fue vendido el ex Hotel de Turistas de Iquitos al postor Sur Inversiones E.I.R.L. en la suma de 1'115,000 dólares americanos y el ex Hotel de Turistas

PODER JUDICIAL
PATRICIA E. VALDIVIA SEDANO
Asistente Judicial de Ejecuciones
3º Juzgado Especializado de lo Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

de Monterrey, transferido a la Empresa J,N. Construcciones e Inversiones S.A en la suma de 1'250.000 dólares americanos, D) y la Convocatoria hecha por PROINVERSION, publicada el 25 de Julio del 2011, para la subasta de los ex Hoteles de Turistas de Chimbote, Huaraz e Ica, programada para el 24 de Agosto del presente año; extendiendo su pretensión a que se dejen sin valor ni efecto las futuras convocatorias y ventas que PROINVERSION Y COFIDE promuevan respecto a los mencionados bienes en contravención a la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada el 01 de Diciembre de 2010, que prohibió tal enajenación, en él arbitrario procedimiento llevado a cabo por los demandados, con grave lesión a los derechos fundamentales de la Empresa recurrente, entre ellos el de la jurisdicción arbitral, la libertad de contratación, y a la cosa juzgada; extendiendo la pretensión al pago de costas y costos del proceso; **Tercero.-** Que, agrega la actora que el mandato dictado por el Tribunal Constitucional fue sustentado en las siguientes consideraciones: a) **“Que la jurisdicción arbitral era la vía correspondiente para pronunciarse por el asunto de falta de pago del saldo de precios de los contratos de compraventa y posterior ejecución de las garantías hipotecarias”** (Fundamento N° 9); b) **“La jurisdicción fue desviada por COFIDE y tal competencia fue usurpada por los órganos judiciales que tramitaron el proceso de ejecución de garantías hipotecarias”,** (Fundamento N° 9), c) **Que durante el proceso de Amparo “ se acreditó la vulneración del derecho a la autonomía de la voluntad de los recurrentes (CODISA Y HOTELES CADENA REAL S.A.C) al haberse sometido a proceso judicial un asunto que debía ser ventilado primeramente en sede arbitral, por lo que la demanda de amparo debe ser estimada, decretándose la nulidad de todo lo actuado en el proceso judicial de ejecución de garantía hipotecaria”** (Fundamento N° 10); d) **“Dejar salvo el derecho de las partes intervinientes en el contrato de compraventa de fecha 5 de Julio de 1995 a que sometan la controversia a arbitraje y, dependiendo de los resultados a que se llegue en dicha sede, inicien el proceso judicial correspondiente”,** **Cuarto.-** Que, finalmente el peticionante manifiesta que como el Tribunal Constitucional prohibió la vía judicial para la solución del conflicto entre las partes, por haber pactado ellas el arbitraje para solucionar las controversias, sin embargo, COFIDE y PROINVERSION, se burlaron de

PODER JUDICIAL

PATRICIA R. YALAN SEGANO
Asistente Judicial de Relaciones
1ª Juzgado Especializado en lo Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ese mandato al "renunciar" a la jurisdicción arbitral y crear su propia e inconstitucional cauce denominado "sede administrativa" para así vender los bienes; por lo que en manifiesta desobediencia al fallo del Alto Tribunal, rematando otros inmuebles que guardan relación con el presente caso; tanto más, que el día 25 de Julio del año en curso se publico otra convocatoria para vender en subasta pública los restantes ex hoteles de turistas de Ica, Huaraz y Chimbote, el día 24 de Agosto del presente año a las 16:00 horas; señalando además la accionante que si esta última subasta se llevara acabo se tornaría en irreparable el daño y en consecuencia perjudicaría el mismo fin de la pretensión contenida en su demanda de amparo, siendo esta la razón principal y suficiente para que la judicatura suspenda el mencionado remate a las resultas del proceso en donde se determinara si hay el agravio constitucional invocado; **Quinto.-** Que, el artículo 15° del Código Procesal Constitucional, dispone que "*se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 3 de este Código. Para su expedición se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión...Su procedencia, trámite y ejecución dependerán del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. Por ello mismo, el Juez al conceder en todo o en parte la medida solicitada deberá atender a la irreversibilidad de la misma y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos constitucionales y los postulados constitucionales...*"; **Sexto.-** Que, en el presente caso, a la fecha de la presentación de la petición cautelar, los autos principales se encuentran con resolución admisorio de demanda, por lo que, se no ha realizado aún por parte de la Judicatura el estudio jurisdiccional para el dictado de una resolución de fondo; **Séptimo.-** Que, en el presente caso atendiendo el petitorio cautelar, éste forma parte de la pretensión del expediente principal, que consiste en que reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos fundamentales de la accionante, EMPRESA HOTELES CADENA REAL S. A. C. se declare nulo y sin efecto jurídico alguno. **A)** La Convocatoria a subasta pública de los ex Hoteles de Turistas de Ica, Iquitos, Huaraz, Monterrey y

PODER JUDICIAL

PATRICK B. MARIANO
JUEZ
CALLE DE LA UNIÓN 1000
LIMA 10

Chimbote efectuada el día 24 de enero del 2011 por PROINVERSION; B) La Convocatoria a subasta pública para vender los ex Hoteles de Turistas de Ica, Iquitos, Monterrey, Huaraz y Chimbote efectuada por PROINVERSION, publicada el 20 de junio del 2011 y programada para el día 7 de Julio del mismo año, C) La Subasta pública llevada a cabo por PROINVERSION el 7 de Julio del 2011 mediante la que fue vendido el ex Hotel de Turistas de Iquitos al postor Sur Inversiones E.I.R.L en la suma de 1'115,000 dólares americanos y el ex Hotel de Turistas de Monterrey, transferido a la Empresa J.N. Construcciones e Inversiones S.A en la suma de 1'250.000 dólares americanos, D) y Convocatoria hecha por PROINVERSION, publicada el 25 de Julio del 2011, para la subasta de los ex Hoteles de Turistas de Chimbote, Huaraz e Ica, programada para el 24 de Agosto del presente año; extendiendo su pretensión a que se dejen sin valor, ni efecto las futuras convocatorias y ventas que PROINVERSION Y COFIDE promuevan respecto a los mencionados bienes, sin embargo, ello será recién materia de un pronunciamiento de fondo a dictarse oportunamente por esta judicatura, por lo que siendo esto así, lo solicitado por la actora no puede ser atendido por esta judicatura en la vía y forma solicitada, toda vez, que, la decisión final, recién será materia de la resolución que resuelva el fondo del proceso, y no en este pedido de medida cautelar que tiene como único fin que se asegure un eventual cumplimiento a ordenarse a futuro; **Octavo.-** Que, el artículo 611° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso, dispone que: "*el Juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dictará medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada...*"; **Noveno.-** Que, dentro de este contexto, ante la inminencia del remate programado para el día 24 de Agosto del presente año a horas 16.00 P.M., el Juez que suscribe considera por conveniente y oportuno dictar una medida cautelar teniendo en cuenta el adecuado aseguramiento de la decisión final, debiéndose tener presente que el proceso principal de amparo en el caso concreto no tiene por finalidad la revisión de los actos y tramitación administrativa que dio como resultado que las demandadas PROINVERSION Y COFIDE decidieran poner en subasta pública los bienes materia de la presente acción de amparo, ni mucho menos se cuestiona el contenido de las convocatorias a subasta publica, sino que

PODER JUDICIAL

PATRICIA B. YALAN SEDANO
Sistema Judicial de Mediaciones
Código Procesal de la Magistratura
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA E.C. (I.M.)

tiene como fin el examen constitucional de una posible violación de los derechos fundamentales alegados por la demandante (en el cuaderno principal), que con dichas subastas publicas estarían dando lugar a la violación del Derecho a la Jurisdicción Arbitral expresamente pactadas por las partes en el contrato de compra venta celebrado el 05 de Julio del año 1996; al derecho a la Unidad y Exclusión de la función jurisdiccional, al derecho a la cosa juzgada y al derecho a la libre contratación, contraviniendo de esta forma con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el 01 de Diciembre del año 2010, expediente N° 01869-2010-PA/TC-Lima, por lo que teniendo en cuenta lo expuesto y que lo petitionado por el solicitante guarda relación con la pretensión principal, la cual no implica la anulación de las subasta públicas realizadas por los demandados, sino que el juzgador, **ADECUANDO LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada, en aras de la tutela procesal efectiva que toda persona posee y a los dispositivos legales citados, a criterio de esta Judicatura y con el fin de que lo petitionado en el proceso principal no se convierta en un daño irreparable, se resuelve amparar lo solicitado de conformidad con el supuesto legal establecido en el artículo 15° del Código Procesal Constitucional, resultando por tanto, procedente **ADMITIR LA MEDIDA CAUTELAR** en la siguiente forma, **DISPONIENDO: A.- la SUSPENSIÓN** de la Segunda Convocatoria de los activos de los ex hoteles de Turistas ubicados en Chimbote, Huaraz e Ica publicada con fecha 25 de Julio del año 2011 y a realizarse el día 24 de Agosto del año 2011 a horas 16 P. M. y **B.-** y en el caso, de que se haya efectuado la subasta de los bienes materia de autos, se **DISPONE: 1.-** La suspensión de los efectos de las subastas convocadas para el día 24 de Agosto del año 2011 a horas 16 p.m. respecto de los inmuebles Ex hoteles de Turistas ubicados en Chimbote, Huaraz e Ica, así como de todo acto de adjudicación e inscripción en los Registros Públicos a favor de terceros; notificándose.-

PODER JUDICIAL
PRIMER JALAN SEBAND
JALAN SEBAND
JALAN SEBAND
JALAN SEBAND

COPIA 1

SEC.

EXP. Nº 15103-2011-0-1801-JR-CI-03

ESCRITO Nº1

SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO CONSTITUCIONA DE LA CORTE
SUPERIOR DE LIMA

HOTELES CADENA REAL S.A.C., con RUC Nº 20322915382, debidamente representada por su Gerente General, el recurrente Ignacio Aristóteles Anticona Horna, con DNI Nº. 17807163, conforme consta en el Asiento A-00001 de la partida Nº 11067031 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huaraz, y domicilio real en el jirón Unión Nº 1094, departamento 5, distrito y provincia de Trujillo, señalando como domicilio procesal la Avenida Argentina Nº 258, Cercado de Lima, a usted con respeto, decimos:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución y artículo 37 del Código Procesal Constitucional, recurrimos al Juzgado para solicitar tutela procesal efectiva mediante la solicitud cautelatoria en defensa de nuestro intereses y por violación de derechos fundamentales en nuestro agravio a fin que se suspenda la Subasta Pública y el acto mismo destinado a subastar los ex Hoteles de Turistas de Chimbote, Huaraz e Ica, programada para el 28 de agosto del presente año; extendiendo nuestra pretensión a que se dejen sin valor ni efecto las futuras convocatorias y ventas que PROINVERSION Y COFIDE promuevan respecto a los mencionados bienes en contravención a la Sentencia del Tribunal Constitucional 1 de diciembre de 2010.

I.- DEMANDADOS:

1.- Don Percy Manuel Velarde Zapater, representante de la Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE-, con domicilio en el jirón Trujillo N° 160, distrito de Magdalena, provincia de Lima, en donde será notificado.

2.- Don Jorge Alejandro León Ballén, Director Ejecutivo de la Agencia de la Promoción de la Inversión Privada- PROINVERSION- , con domicilio en la Avenida Paseo de la República N° 3361, Piso 9, San Isidro-Lima.

I.-PETITORIO

1. Con fecha ~~09 agosto~~ de 2011 presentamos nuestra petición en vía de proceso constitucional de Amparo en el que solicitamos reponer las cosas al estado anterior a la violación de los derechos fundamentales de la recurrente, EMPRESA HOTELES CADENA REAL S.A.C y, en consecuencia, declarar expresamente nulos y sin efecto jurídico alguno los siguientes actos ordenados y ejecutados por la Corporación Financiera de Desarrollo- COFIDE- y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada- PROINVERSION: a) Convocatoria a subasta pública de los ex Hoteles de Turistas de Ica, Iquitos, Huaraz, Monterrey y Chimbote efectuada el día 24 de enero de 2011 por PROINVERSION; b) Convocatoria a subasta pública para vender los ex Hoteles de Turistas de Ica, Iquitos, Monterrey, Huaraz y Chimbote efectuada por PROINVERSION, publicada el 20 de junio de 2011 y programada para el día 7 de julio del mismo año ; c) subasta pública llevada a cabo por PROINVERSION el 7 de julio de 2011 mediante la que fue vendido el ex Hotel de Turistas de Iquitos al postor Sur Inversiones E.I.R.L en la suma de 1'115,000 dólares americanos y el ex Hotel de Turistas de Monterrey, transferido a la Empresa J,.N. Construcciones e Inversiones S.A en la suma de 1'250,000 dólares americanos; d) Convocatoria hecha por PROINVERSION, publicada el 25 de julio de 2011 , para la subasta de los ex Hoteles de Turistas de Chimbote, Huaraz e Ica, programada para el ~~25~~ de agosto del presente año; extendiendo nuestra pretensión a que se dejen sin valor ni efecto las futuras convocatorias y ventas que PROINVERSION Y COFIDE promuevan respecto a los mencionados bienes en contravención a la Sentencia del Tribunal Constitucional 1 de

diciembre de 2010 que prohibió tal enajenación , arbitrario procedimiento llevado a cabo por los demandados con grave lesión a derechos fundamentales de la Empresa recurrente, entre ellos el de la jurisdicción arbitral, la libertad de contratación , y a la cosa juzgada ; extendiendo la pretensión al pago de costas y costos del proceso.

2. Al efectuar la revisión periódica del reporte del expediente y luego de proceder con la lectura del mismo he tomado conocimiento que su Despacho ha expedido el Auto Admisorio de la demanda por lo que atención tenemos legítima facultad para presentar la presente solicitud cautelar cuya parte pertinente reproducimos:

"La recurrente interpone la presente demanda a fin de que se declare nulo y sin efecto jurídico los actos ordenados y ejecutados por COFIDE y Pro Inversión, respecto de las convocatorias de subasta pública de los ex hoteles de turistas de Ica, Iquitos, Huaraz, Monterrey y Chimbote efectuados el 24 de Enero, 20 de Junio y 07 de Julio del presente año, asimismo la publicada el 25 de Julio, programada para el 28 de los corrientes, extendiendo su pretensión a las futuras convocatorias y ventas que se promueven por los demandados.

En la sentencia de 01 de Diciembre del 2010, Exp. No. 1869-2010/PA/TC declara fundada en parte la acción de amparo y ordenó de abstenerse de promover o ejecutar en sede judicial de cualquier acto dirigido a ejecutar, rematar o vender los bienes de propiedad de los demandantes, a consecuencia directa del contrato de compra venta de fecha 05 de Julio de 1995, estando las partes (obligadas) acudir al arbitraje conforme lo indica el contrato referido.

*En consecuencia considerando lo expuesto y el principio pro –
actione, el cual implica al Juez interpretar los requisitos de
admisibilidad de la demanda resuelve admitir a trámite.”*

III - HECHOS EN QUE SE FUNDA EL PETITORIO.-

PRIMERO.- La EMPRESA NACIONAL DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA – ENTURPERU- SA, con intervención de la Corporación Financiera de Desarrollo- COFIDE- como cesionaria , transfirió el derecho de propiedad y consiguiente posesión de los ex Hoteles de Turistas de Ica ,Iquitos, Huaraz, Monterrey y Chimbote a la Empresa COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA SOCIEDAD ANONIMA- CODISA- , habiéndose celebrado el contrato el 5 de julio de 1995 mediante Escritura Pública ante el Notario Público de Lima, Dr. Abraham Velarde Alvarez, debidamente registrada, con la expresa circunstancia que las partes pactaron en la Décimo Octava cláusula que toda controversia derivada de ese negocio jurídico debía ser llevada a la jurisdicción arbitral.

SEGUNDO.- CODISA transfirió las mencionadas unidades hoteleras a la demandante HOTELES CADENA REAL S.A.C, también mediante Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos. En consecuencia, la Empresa recurrente es propietaria legítima y poseedora de esos bienes.

TERCERO.- Habiendo surgido controversias respecto al pago del saldo del precio de los mencionados ex Hoteles de Turistas , la Corporación Financiera de Desarrollo- COFIDE- inició procesos de ejecución de garantías en la vía judicial por cuya razón fue deducida la respectiva excepción de compromiso arbitral que, al ser desestimada por los órganos jurisdiccionales, motivó la interposición de Acción de Amparo (Exp.Nº01869-2010-PA / TC-Lima), finalizada con la sentencia de 1 de diciembre de 2010 emitida por el Tribunal Constitucional, en cuya parte resolutive ordenó.

3.1.- "A LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; A LOS VOCALES INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA CIVIL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN PROCESOS EJECUTIVOS O CAUTELARES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ; Y A LA CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO- COFIDE- **ABSTENERSE DE PROMOVER O EJERCITAR EN SEDE JUDICIAL CUALQUIER ACTO DIRIGIDO A EJECUTAR, REMATAR, VENDER O GRAVAR LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LOS RECURRENTES A CONSECUENCIA DIRECTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1995**".

3.2.- " DEJAR A SALVO EL DERECHO DE LA CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO- COFIDE- PARA QUE, BASANDOSE EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1995, ACUDA AL ARBITRAJE A QUE HUBIERA LUGAR".

CUARTO.- El mandato el Tribunal Constitucional fue sustentado en las siguientes consideraciones:

1.- "QUE LA JURISDICCION ARBITRAL ERA LA VIA CORRESPONDIENTE PARA PRONUNCIARSE POR EL ASUNTO DE FALTA DE PAGO DEL SALDO DE PRECIOS DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y LA POSTERIOR EJECUCION DE LAS GARANTIAS HIPOTECARIAS"; (Fundamento N° 9).

2.- "**LA JURISDICCION FUE DESVIADA POR COFIDE Y TAL COMPETENCIA FUE USURPADA POR LOS ORGANOS JUDICIALES QUE TRAMITARON EL PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIAS HIPOTECARIAS**", (Fundamento N° No.9);

3.- QUE DURANTE EL PROCESO DE AMPARO "SE ACREDITO LA VULNERACION DEL DERECHO A LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD DE LOS RECURRENTES (CODISA y HOTELES CADENA REAL S.A.C.) AL

HABERSE SOMETIDO A PROCESO JUDICIAL UN ASUNTO QUE DEBIA SER VENTILADO PRIMERAMENTE EN SEDE ARBITRAL, POR LO QUE LA DEMANDA DE AMPARO DEBE SER ESTIMADA, DECRETANDOSE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO JUDICIAL DE EJECUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA " (Fundamento N° 10),

4.- "DEJAR A SALVO EL DERECHO DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1995 A QUE SOMETAN LA CONTROVERSIA A ARBITRAJE Y, DEPENDIENDO DE LOS RESULTADOS A QUE SE LLEGUE EN DICHA SEDE, INICIEN EL PROCESO JUDICIAL CORRESPONDIENTE "

QUINTO.- Como el Tribunal Constitucional prohibió la vía judicial por haber pactado las partes el arbitraje para solucionar controversias , COFIDE y PROINVERSION ,por obra de los demandados, burlaron ese mandato al "renunciar " a la jurisdicción arbitral y crear su propia e inconstitucional cauce denominaron "sede administrativa" para vender los bienes ,en manifiesta desobediencia al fallo de Alto Tribunal. Así lo evidencian los siguientes actos:

5.1.- El 24 de enero de 2011 convocaron a "Subasta Pública de los activos de los ex Hoteles de Turistas ubicados en Chimbote, Iquitos, Huaraz y, Monterrey é Ica" , haciéndolos aparecer como de propiedad de la Corporación Financiera de Desarrollo.

5.2.- El 20 de junio de este año publicaron otra Convocatoria con el mismo propósito, programando la Subasta Pública para el 7 de julio último.

5.3.- El 7 de julio del año actual, don Jorge Alejandro León Ballén, Director Ejecutivo de PROINVERSION, hizo saber que "EL MANDATO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOLO ES APLICABLE AL AMBITO JUDICIAL"

Expresó el Director Ejecutivo de PROINVERSION, demandado don Jorge Alejandro León Ballén, que para COFIDE y PROINVERSION NO EXSTE

IMPEDIMENTO ALGUNO PARA QUE EL COMITE DE PROINVERSION EN ACTIVOS, INMUEBLES Y OTROS PROYECTOS DEL ESTADO LLEVE A CABO LA SUBASTA PUBLICA, (PUES) " ES CLARO QUE EL PROCESO DE VENTA POR SUBASTA PUBLICA DE LOS EX HOTELES DE TURISTAS ES PERFECTAMENTE LICITO Y TRANSPARENTE"

Sostuvo, asimismo, que la venta de los ex Hoteles de Turistas de Ica, Iquitos, Huaraz, Monterrey y Chimbote "EN NINGUN CASO AFECTA O CONTRAVIENE EL FALLO EMITIDO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL "

5.4.- Ese mismo día, 7 de julio de 2011, COFIDE y PROINVERSION vendieron en pública subasta los ex Hoteles de Turistas de Iquitos y Monterrey al postor "Sur Inversiones E.I.R.L" en 1'115,000 dólares americanos y al postor " J.N. Construcciones e Inversiones S.A. " por 1' 250,000 de dólares americanos, respectivamente.

5.5.- El día 25 de julio del año en curso publicaron otra Convocatoria para vender en subasta pública los restantes ex Hoteles de Turistas de Ica, Huaraz y Chimbote, programándola para las 16:00 horas del 24 de agosto del mismo año.

5.6 Como consecuencia de ello si la Subasta se llevara a cabo el acto se tomaría en irreparable y en consecuencia perjudicaría el fin mismo de la pretensión contenida en nuestra demanda de amparo, razón mas que suficiente para que mientras su Honorable despacho dilucida si existe un agravio constitucional como afirmamos, las acciones y objeto de la controversia deben suspenderse a las resultas del pronunciamiento del presente juzgado constitucional.

IV- FUNDAMENTACION JURIDICA DEL PETITORIO

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

1.- DERECHO A LA JURISDICCION ARBITRAL prescrito en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución y EXPRESAMENTE PACTADA POR LAS

PARTES QUE CELEBRARON EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOS EX - HOTELES DE TURISTAS DE ICA ,IQUITOS, HUARAZ, MONTERREY Y CHIMBOTE el 5 de julio de 1995..

2.- DERECHO A LA UNIDAD Y EXCLUSIVIDAD DE LA FUNCION JURISDICCIONAL: NO EXISTE NI PUEDE ESTABLECERSE JURISDICCION ALGUNA , CON EXCEPCION DE LA MILITAR Y LA ARBITRAL, prescrito en el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución.

3.- DERECHO A LA COSA JUZGADA, previsto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución.

4.- DERECHO A LA LIBRE CONTRATACION, establecido en el inciso 14 del artículo 2 y artículo 62 de la Constitución

En efecto, el inc. 1 del artículo 139 de la Constitución establece la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional referida al Poder Judicial para la administración de justicia. Reconoce como excepciones la jurisdicción militar y la arbitral. Dentro de nuestra estructura constitucional no está comprendida la denominada "sede administrativa" ideada ex profeso por los demandados para hacerse justicia por mano propia; desconociendo contratos celebrados con sujeción a normas de Derecho privado y realizando cabo actos arbitrarios de disposición de bienes por sí ante sí . con desprecio del ordenamiento jurídico y de la autoridad . Aún, en la negada hipótesis que se tratara de acto administrativo, es necesario considerar que es éste es de derecho público y, por tanto, no es acto jurídico, pues éste se constituye exclusivamente con expresión de voluntad particular de la persona . Por consiguiente, COFIDE y PROINVERSION al realizar actos de disposición de bienes para escamecer o ignorar la vía arbitral dispuesta por el Tribunal Constitucional, han incurrido en clara violación de derechos fundamentales.

La Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en la Acción de Amparo interpuesta por HOTELES CADENA REAL S.A.C. ordenó terminantemente a la Corporación Financiera de Desarrollo- COFIDE para que, basándose en el contrato de compraventa de fecha 5 de julio de 1995, "ACUDA AL ARBITRAJE A QUE HUBIERA LUGAR"

Y como el mismo Tribunal PROHIBIO LA VIA JUDICIAL, PRACTICAMENTE DETERMINO QUE LA UNICA VIA ERA LA ARBITRAL.

Vale decir, DESCARTO CUALQUIERA OTRA VIA ALTERNA TAL COMO LA INDEBIDAMENTE LLAMADA "SEDE ADMINISTRATIVA".

Es oportuno señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento No- 9 de la sentencia emitida el 1 de diciembre de 2010 estableció que COFIDE y PROINVERSION DESVIARON LA JURISDICCION ARBITRAL A LA JURISDICCION JUDICIAL.

Por otra parte, la autoridad de cosa juzgada que inviste la Sentencia del Tribunal Constitucional que ordenó a las partes, exclusiva y excluyentemente, acudir a la jurisdicción arbitral, impide que las demandadas COFIDE y PROINVERSION actúen en la denominada e inexistente "SEDE ADMINISTRATIVA" para contradecir ese firme e inmutable fallo ; y prohíbe, asimismo, que sus términos sean desconocidos, tergiversados o interpretados maliciosamente , por cuya razón la " RENUNCIA " que hicieron a dicha jurisdicción arbitral se sobrepone y desobedece tal mandato lesionando gravemente el ordenamiento jurídico del país toda vez que el propio Tribunal Constitucional peruano ha determinado que "LA FUNCION ESENCIAL DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL ES GARANTIZAR LA PRIMACIA DE LA CONSTITUCION Y SEGURAR, EN TODO MOMENTO, EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PRODUCCION NORMATIVA" . ("Carácter vinculante de la sentencia N° 0041-2004- AI / TC).

También COFIDE y PROINVERSION , por obra de los demandados, al contravenir el fallo del Tribunal Constitucional utilizando vía diferente a la determinada vía arbitral, han violado la libertad de contratación garantizada en el artículo 62 de la Constitución y que se expresa en la libertad de los particulares para autorregular entre ellos sus relaciones jurídico-económicas y decidir con quienes se vincularán ; es decir, han vulnerado el principio de autonomía de la voluntad que exige la existencia correlativa del orden jurídico, habiendo llegado al inaudito extremo de sostener en documento fechado el 7 de julio del corriente año que "EL MANDATO DEL TRIBUNAL SOLO ES APLICABLE AL AMBITO JUDICIAL" y que "NO EXISTE IMPEDIMENTO ALGUNO PARA QUE PROINVERSION VENDA".

REITERADA MALA FE PROCESAL DE LOS DEMANDADOS

En consecuencia, queda de manifiesto la conducta reiterada de los demandados de incumplir y violar de derechos constitucionales por parte de los demandados , resultando imprescindible amparar la presente demanda en todos sus extremos reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos fundamentales de la demandante, con cuyo objeto de declarará la nulidad de las convocatorias y ventas en subasta pública de los ex Hoteles de Turistas de Monterrey e Iquitos, efectuadas por COFIDE y PRONVERSION en el modo y fechas indicadas; asimismo se habrá de declarar la nulidad de la de la convocatoria de fecha 25 de Julio del presente destinada a vender los ex Hoteles de Turistas de Ica, Huaraz y Chimbote en subasta programada para el día 28 del presente mes; así como las que se efectúen posteriormente con desconocimiento de la jurisdicción ordenada por el Tribunal Constitucional ; más costas y costos del proceso.

IV.- VIA PROCEDIMENTAL

Está determinada por el artículo 53 del Código Procesal Constitucional

VI.- MEDIOS PROBATORIOS

1.- Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1 de diciembre de 2010 en el proceso de Amparo promovido por HOTELES CADENA REAL S.A.C. contra COFIDE- Exp. N°O1869-2010-PA / TC-LIMA.

2-- Impreso que contiene la Convocatoria de fecha 25 de julio de 2011, efectuada por PROINVERSION, para la venta en subasta de los ex Hoteles de Turistas de Ica, Chimbote y Huaraz.

3.-Carta cursada por el Director Ejecutivo de PROINVERSION, don Jorge Alejandro León Ballén, a la Empresa Hoteles Cadena Real S.A.C. con fecha 7 de julio de 2011.

VII- ANEXOS.

1-A.- Copia fotostática de la vigencia de Poder que acredita la representación del recurrente como Gerente General de la Empresa Hoteles Cadena Real S.A.C

1-B.- Copia fotostática de mi DNI.

1 -C.- Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1 de diciembre de 2010 en el proceso de Amparo promovido por HOTELES CADENA REAL S.A.C. contra COFIDE- Exp. N°O1869-2010-PA / TC-LIMA.

1-D.- Convocatoria de fecha 25 de julio de 2011 ,efectuado por PROINVERSION, para la venta en subasta de los ex Hoteles de Turistas de Ica, Chimbote y Huaraz.

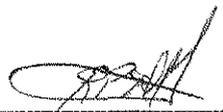
1.E.- Reporte de Expediente expedido por el Centro de Admisión de Reportes de esta Corte Superior.

1-F.- Carta cursada por el Director Ejecutivo de PROINVERSION, don Jorge Alejandro León Ballén, a la empresa Hoteles Cadena Real S.A.C. con fecha 7 de julio de 2011.

1-G.- Copia de la demanda de amparo presentada con fecha 09 de agosto del 2011 ante su honorable despacho.

Por lo expuesto, ruego a Ud., señor Juez, admitir nuestra solicitud cautelar y disponer se oficien a las entidades mencionadas para la Suspensión de la Subasta programada para las 16:00 horas del 24 de agosto de 2011.

Lima, agosto 23 de 2011.



ROBERTO PABLO ROCANO
ABOGADO
REG. CAL. No. 44707

